

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 16 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por Dolly Manrique Narváez y Dolly Suárez Manrique, en calidad de cónyuge supérstite e hija, respectivamente, del señor Luis Hernando Suárez, en contra de Guillermo Aguirre Gil.

Sirva proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Ordinario Laboral  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2021 00235 00

---

**INADMITE DEMANDA**

---

Dolly Manrique Narváez y Dolly Suárez Manrique, en calidad de cónyuge supérstite e hija, respectivamente, del señor Luis Hernando Suárez, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia en contra de Guillermo Aguirre Gil.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que no fue acompañado con documento alguno, que acredite la calidad mediante la cual actúan las demandantes Dolly Manrique Narváez y Dolly Suárez Manrique, respecto del señor Luis Hernando Suárez, quien falleció el 14 de mayo de 2018; y siendo esto indispensable para establecer la legitimación por activa en el presente trámite, habrá de inadmitirse la demanda en estudio, a fin de que la parte demandante, si a bien lo tiene, allegue al plenario los documentos que considere idóneos para certificar sus calidades en el trámite que pretenden adelantar.

Lo anterior, con apego a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que trata sobre la "*Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes*", y en el inciso primero establece:

"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso". (Subrayado del Despacho)

Al respecto, el profesor Azula Camacho<sup>1</sup>, pronunciándose sobre la normativa en cita, sostuvo que *"A diferencia de los casos ya previstos, que atañen a cuestiones sobre la capacidad para ser parte y comparecer, el ordinal que se estudia, conforme lo advierten el maestro Devís Echandía<sup>2</sup> y el profesor Morales Molina<sup>3</sup>, se refiere a la legitimación en la causa, puesto que se dirige a establecer una calidad, que es base para la sentencia de fondo, pero que exige la imposición de su prueba desde un comienzo para evitar posteriores fallos inhibitorios. Las pruebas varían de acuerdo con la calidad de la parte, pues la de heredero y cónyuge se establece con las correspondientes partidas del estado civil"*.

Dicho lo anterior, relumbra entonces, la necesidad de ser acreditada las calidades con que se comparece al proceso, al menos de manera sumaria.

Colofón de lo expuesto, esta falencia hace que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se alleguen los documentos que se consideren idóneos para satisfacer la falencia anotada, so pena de rechazarse la demanda.

## DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Dolly Manrique Narváez y Dolly Suárez Manrique, en calidad de cónyuge supérstite e hija, respectivamente, del señor Luis Hernando Suárez, en contra de Guillermo Aguirre Gil, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II. Parte General, 2018. Págs. 110-111.

<sup>2</sup> Devís Echandía, Hernando. Compendio De Derecho Procesal Civil, t. III, vol. 1, 7ª ed., Bogotá, ABC, 1990, págs. 116 y 117.

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 11ª ed., Santa Fe de Bogotá, ABC, 1991, pág. 352.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**